



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 247/2006

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 27 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.G.R., en nombre y representación de J.B.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 234/2006 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente informe tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento de un Servicio Público de Alumbrado, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 5 y 10 de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y de los arts. 11 y 14 del 131/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias y el art. 25.d) y l) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El reclamante declara que el día 30 de junio de 2003, cuando su representante paseaba por la calle Valentín Sanz, frente a la Plaza del Príncipe, por

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

fuerza de una Entidad Bancaria, pisó una tapa de registro del alumbrado público, que estaba en mal estado, hundiéndose, lo que le provocó diversos daños en sus piernas. Como consecuencia de dicho accidente tuvo que estar de baja durante 32 días, lo que le ocasionó una pérdida económica, solicitando una indemnización de 4.606,58 céntimos.

4. Son de aplicación, aparte de la citada LCC por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el representante del interesado el 29 de junio de 2004, acompañado de diversa documentación referente al caso y al procedimiento. Al respecto, y dado que del expediente remitido a este Consejo no se deduce tal representación suficientemente acreditada, habrá de comprobarse su existencia, o requerirse la subsanación en su caso.

El 2 de julio de 2004 se acuerda, por medio de la correspondiente Providencia, la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

2. El 31 de agosto de 2004 se solicita el Informe del Servicio, se reitera dicha petición el 14 de julio de 2005 y el 15 de marzo de 2006 se solicita un nuevo Informe, sin embargo, en el expediente sólo consta un Informe del Servicio de 20 de octubre de 2005.

Además, se adjuntan los Informes de las empresas concesionarias de los servicios municipales intervenientes, los cuales no pueden sustituir al Informe anteriormente referido.

3. El 9 de febrero de 2006 se acuerda la apertura del procedimiento probatorio. El interesado por medio de un escrito de 7 de marzo de 2006 solicita la práctica de diversas pruebas. El 4 de abril de 2006 se le comunica que no procede la práctica de

las pruebas solicitadas, ya que se considera suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.

4. El 4 de abril de 2006 se le otorga el trámite de audiencia a la empresa I.M.E.S., S.A. concesionaria del servicio de alumbrado público, sin embargo, esta carece de legitimación en este procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el que el afectado es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño.

5. El 23 de mayo de 2006 se dicta el correspondiente Informe-Propuesta de Resolución, el cual estima la reclamación del interesado.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación municipal y el daño sufrido por el interesado, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. En este supuesto resultan suficientemente acreditados los hechos referidos por el interesado en su reclamación, ya que en el Informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se afirma que los agentes que acudieron a socorrer al interesado constataron que este había sufrido una caída, como consecuencia del mal ajuste del sistema de alcantarillado, y que dado los daños que sufrió se llamó a una ambulancia, siendo trasladado a un Centro Hospitalario. A dicho Informe se le ha adjuntado material fotográfico demostrativo del mal estado de la citada tapa.

También, en el Informe del Servicio, citándose lo declarado por la Empresa concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas, se declara que la tapa de registro del alumbrado público, constando las iniciales del Servicio de Alumbrado Público sobre ella, se hallaba en malas condiciones.

3. El interesado ha demostrado no sólo el daño físico sufrido, por medio de la presentación del parte médico, sino que también ha acreditado los 32 días de baja laboral por medio de la certificación de la Seguridad Social presentada por él junto con la solicitud inicial.

4. El interesado, estando impedido, por la baja Laboral, causada por el daño sufrido, para comerciar con los productos del mar, con los que trabaja y para evitar su destrucción, debió almacenarlos, siendo el gasto de dicho almacenamiento un daño económico que se le ha causado como consecuencia del funcionamiento incorrecto de la Administración.

Dicho gasto de 3.150 euros ha quedado suficientemente acreditado por la factura aportada pues en ella se detalla que por 30 días de trabajo realizado, siendo el precio diario de 100 euros, debió abonar el interesado 3.000 euros, más de 150 euros correspondientes al I.G.I.C. Si bien en la factura consta una fecha diferente a la que estuvo el interesado de baja laboral, pudiendo ser ésta, la correspondiente al momento en que la requirió.

5. Por lo tanto, ha quedado suficientemente de mostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del Servicio y el daño sufrido por el interesado, ya que la vía pública, de titularidad municipal, no se encontraba en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma.

6. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

Al interesado le corresponde una indemnización de 4.356,58 euros, ya que el gasto del taxi, desde tabaiba a Santa Cruz de Tenerife, de 250 euros por un solo viaje, es excesivo y no resulta debidamente justificado, debiéndose descontar de lo solicitado.

La Administración no puede derivar la determinación de la valoración del daño a un acuerdo del interesado con la empresa municipal aseguradora, lo que ha de ser fijado a través de la propia Resolución que finalice el procedimiento.

La indemnización debe ser objeto de actualización, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado que han transcurrido más de dos años desde que se presentó la reclamación, por lo que se ha superado con creces el plazo legal para resolver el procedimiento (art. 42 LRJAP-PAC) sin que haya justificación alguna para ello.

## C O N C L U S I Ó N

La PR es ajustada a Derecho, si bien la cuantificación de la indemnización habrá de adecuarse a lo establecido en el apartado III.6 de este Dictamen.